

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 2 de julio de 1986, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza durante la temporada de caza 1986-1987

I.A.118

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar la normativa básica, épocas hábiles y limitaciones especiales para la caza que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1986-1987.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente ha dispuesto:

Artículo 1º: Especies de Caza.— Podrán ser objeto de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 86-87 las siguientes especies:

CAZA MENOR: Conejo, Liebre, Zorro, Perdiz roja, Codorniz, Paloma torcaz, Paloma zurita, Paloma bravía, Tórtola, Becada, Agachadiza común, Mirlo común, Zorzal común, Zorzal charlo, Zorzal real, Estornino pinto, Estornino negro, Arrendajo, Urraca, Graja, Grajilla, Corneja negra, Cuervo, Anade friso, Anade silbón, Anade rabudo, Cerceta común, Pato collarado, Porrón común, Pato cuchara, Anser común y Faisán.

CAZA MAYOR: Jabalí, Corzo y Ciervo.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas deberá ser objeto de caza legal en la Comunidad de La Rioja, excepción hecha de los casos debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Artículo 2º: Especies vedadas.— Además de otras especies cinegéticas no mencionadas en el art. 1º y cuya presencia es accidental en La Rioja, se considerarán especies totalmente vedadas para la Comunidad Autónoma de La Rioja las siguientes:

AVES: Perdiz pardilla, Cerceta carretona, Porrón Moñudo, Focha común, Polla de agua, Rascón, Gaviota, Archibebe común, Zarapito real, Agachadiza chica, Chorlito dorado común y Avefría.

MAMIFEROS: Ardilla, Comadreja, Tejón, Garduña, Turón y Gineta.

Artículo 3º: Períodos hábiles.— 3.1. Caza Menor en general y aves acuáticas:

a) Desde el último domingo de octubre (día 26) hasta el primer domingo de febrero (día 1) ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico en todo tipo de terrenos cinegéticos.

b) Períodos especiales

1º. Malvices, Palomas y Aves que pueden causar perjuicios a la Agricultura.

En previsión de los daños que pudiera causar en los cultivos y durante el período marcado para la caza menor en general, las especies palomas, malvices, estorninos, arrendajo, urraca, graja, grajilla, corneja y cuervo podrán cazarse también los martes y sábados en los Cotos privados y locales previa solicitud que deberá ser notificada por escrito 15 días antes de la apertura de la veda a la Dirección Regional de Medio Ambiente.

La caza de estas especies deberá practicarse exclusivamente desde puestos fijos previamente señalados en la notificación escrita, fuera de los cuales deberá circularse con la escopeta enfundada y descargada, así como tampoco podrán utilizarse perros.

2º. Liebre: La especie liebre sólo podrá cazarse los domingos durante el período general de caza menor en todo tipo de terrenos cinegéticos.

3º. Codorniz y Tórtola: El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca.

4º. Palomas Migratorias en Pasos Tradicionales: Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, todos los días de la semana.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y deberán estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas.

Se prohíben las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas, excepto cuando el cazador salga a recoger las palomas abatidas en las proximidades del puesto que deberán llevar el arma descargada.

3.2. Caza Mayor:

a) Jabalí en batidas: Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive y exclusivamente en los

terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

En los cotos donde no exista definido un plan de aprovechamientos se podrán celebrar batidas al jabalí, previa solicitud, que deberá hacerse en la Dirección Regional de Medio Ambiente con al menos 15 días de antelación con respecto al que se quiere dar la batida.

La Dirección Regional de Medio Ambiente una vez estudiadas las circunstancias que concurren en cada caso fijará las normas de batida.

b) Corzo a rececho: Exclusivamente en período de celo según se indica en el art. 4º y en los casos en que se autorice caza selectiva.

c) Ciervo: La caza del ciervo sólo podrá realizarse a rececho dentro de los límites de la Reserva Nacional de Caza de Cameros y Coto Nacional de Ezcaray en los períodos y enclaves que determine la Dirección Regional de Medio Ambiente en el correspondiente plan de aprovechamientos.

3.3. Apertura de Media Veda: Se fija como período general de Media Veda el comprendido entre los días 10 de agosto y 14 de septiembre, ambos inclusive y únicamente para los terrenos en régimen cinegético especial.

1. Requisitos:

a) Dentro de este período general los titulares de los cotos, previo acuerdo con el Ayuntamiento, cazadores y agricultores locales podrán establecer las fechas más convenientes de apertura y cierre de la Media Veda, teniendo en cuenta que para cada coto el período hábil no podrá ser superior a 15 días consecutivos.

b) Los titulares de los cotos deberán comunicar a la Dirección Regional de Medio Ambiente (c/ Belchite, 2) antes del 1º de agosto las fechas elegidas de comienzo y final de la Media Veda para su correspondiente acotado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a).

c) En los casos en los que no se reciba la comunicación escrita correspondiente se habilita obligatoriamente como período de Media Veda el comprendido entre los días 24 de agosto y 7 de septiembre ambos inclusive.

2. Especies objeto de caza: Las especies que podrán ser objeto de caza durante el período de Media Veda son: Codorniz, Tórtola, Paloma, Urraca, Grajilla, Corneja negra, Arrendajo y Cuervo.

3. Se prohíbe la caza durante este período de Media Veda en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

4. Infracciones: Las infracciones a lo establecido para la Media Veda por parte de las sociedades de cazadores, titulares o adjudicatarios de los cotos tienen el carácter de falta administrativa grave, y pueden llevar consigo la anulación de la declaración del acotado.

Artículo 4º: Protección de las especies de caza.

a) Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles de calibre 22 de percusión anular.

b) Se prohíbe el empleo de Postas.

c) Se prohíbe el empleo de cartuchos de perdigones en el ejercicio de la caza mayor.

d) Se prohíbe la tenencia y el empleo con fines cinegéticos de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

e) Se prohíbe la destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y de su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación previa autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

f) Se prohíbe el empleo de redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

g) Se prohíbe la caza de perdiz con reclamo.

h) Se prohíbe la caza de aves acuáticas desde embarcaciones.

i) Se prohíbe la venta de pájaros en bares y demás establecimientos con destino al consumo público. Los estorninos y zorzales podrán comercializarse durante la época hábil para la caza menor exclusivamente.

j) Se prohíbe la caza de corzo y ciervo en los terrenos de aprovechamiento común, y fuera de los límites de la Reserva Nacional de Caza de Cameros y del Coto Nacional de Ezcaray su caza sólo se permitirá, previa solicitud, a rececho y como aprovechamiento de los Montes de Utilidad Pública.

k) Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de jabalí seguidas de crías, y a estas.

l) se prohíbe cazar crías de ciervo y corzo en sus dos (2) primeros años.

Artículo 5º: Mamíferos predadores y perros errantes.— En aquellos terrenos donde los mamíferos predadores o perros errantes causen perjuicios graves a la ganadería o a las especies cinegéticas, los titulares de los intereses afectados, los alcaldes, las cámaras agrarias o las sociedades de cazadores, podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la oportuna autorización, previa comprobación de daños, para el control de las especies por métodos selectivos en las condiciones que en